857u Ezt8 UGTv C5pc +Xea 0fUj c24=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2021-012940
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021 19:46

Doctor
John Jairo Bothia Manosalva
Profesional de Apoyo Contratado - Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería
Secretaría de Hacienda Gobernación de Arauca
notificacionfiscalizacion@arauca.gov.co

Radicado entrada 1-2021-019409
No. Expediente 6158/2021/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2021-019409 del 5 de marzo de 2021
Tema : Régimen sancionatorio Impuestos al Consumo – Ley 1762 de 2015

Cordial saludo Doctor Bothia:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, en relación con el régimen sancionatorio de los impuestos al consumo establecido en la Ley 1762 de 2015 efectúa usted tres interrogantes que serán atendidos en el mismo orden de consulta, no sin antes precisar que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

"1. ¿Cuál es la forma de notificación de los actos administrativos preparatorios y/o de trámite previstos en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, tales como el auto de apertura, de averiguaciones preliminares, pliego de cargos y traslado para alegatos?"

Al efecto, establece el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015:

> Artículo 24. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la presente ley, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo

857u Ezt8 UGTv C5pc +Xea 0fUj c24=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible." (Énfasis añadido)

En primer término, sea del caso precisar que el informe de averiguaciones preliminares no requiere la formalidad de la notificación, toda vez que se trata de una actuación interna que si bien hace parte del procedimiento no vincula de manera inmediata al presunto infractor, pues se presenta ante el Secretario de Hacienda para que, a partir del mismo, tome la determinación de iniciar o no iniciar el procedimiento, vinculando, ahí sí, al presunto infractor.

En lo que hace a las formas de notificación de los actos proferidos dentro del proceso del artículo 24 *supra*, sean estos de trámite o definitivos, debe tenerse presente lo normado en el inciso final de la norma sub examine, según la cual "*En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible*", a partir de lo cual se infiere, que al no haberse contemplado en la norma las formas de notificación, deberán entonces aplicarse las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 563 y siguientes.

Ahora bien, es necesario poner de presente que lo normado en el inciso final del artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 *supra*, será aplicable respecto de los procedimientos establecidos en el Capítulo II de dicha ley, en aquellos casos en los que no se remita específicamente a un procedimiento especial.

A propósito de lo anterior, en términos generales, de conformidad con la Ley 1762 de 2015 y la Sentencia C-403 de 2016 de la Corte Constitucional, las sanciones establecidas en los artículos 15 a 22 de la Ley 1762 de 2015 se aplicarán a través de los siguientes procedimientos, dependiendo de la naturaleza y cuantía de la sanción:

1. **Procedimiento del requerimiento especial estatuto aduanero (Decreto 1165 de 2019)**

- Sanción de cierre de establecimiento mercancías iguales o inferiores a 456 UVT (Art. 16)
- Sanción de suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros mercancías iguales o inferiores a 456 UVT (Art. 17)

857u Ezt8 UGTv C5pc +Xea 0fUj c24=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

- Sanción de multa por extemporaneidad en el registro (Art. 20)
- Sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal (Art. 21)
- Sanción de multa por no radicar tornaguías para legalizar (Art. 22)

2. Procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

- Sanción por no declarar el impuesto al consumo mercancías iguales o inferiores a 456 UVT (Art. 18)
- Sanción por importación con franquicia sin pago del impuesto al consumo mercancías iguales o inferiores a 456 UVT (Art. 19)

3. Procedimiento del artículo 23 Ley 1762 de 2015

- Decomiso de mercancías de valor igual o inferior a 456 UVT

4. Procedimiento del artículo 24 Ley 1762 de 2015

- Decomiso de mercancías de más de 456 UVT
- Sanción por no declarar el impuesto al consumo mercancías superiores a 456 UVT (Art. 18)
- Sanción por importación con franquicia sin pago del impuesto al consumo mercancías superiores a 456 UVT (Art. 19)
- Sanción de cierre de establecimiento mercancías iguales o superiores a 456 UVT (Art. 16)
- Sanción de suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros mercancías iguales o superiores a 456 UVT (Art. 17)

En ese orden de cosas, a juicio de esta Dirección, cuando deban aplicarse los procedimientos del Estatuto Aduanero o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consecuentemente deberán aplicarse las formas de notificación propias de cada uno de esas normas. Tratándose de los procedimientos de los artículos 23 y 24 de la Ley 1762 de 2015, las formas de notificación serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

"2. ¿Cuál es la forma de notificación de los actos decisorios y/o sancionatorios en el procedimiento en mención?"

Este interrogante se entiende absuelto dentro de la respuesta al interrogante anterior.

"3. ¿Cuál es la forma de notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración en el procedimiento sancionatorio en mención en caso de ser impugnado el acto decisorio?"

Si tal como se señaló en la respuesta al primer interrogante, la notificación de los actos dictados dentro del proceso establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se debe surtir por las normas del Estatuto Tributario Nacional, para la notificación de las providencias que resuelvan recursos debe aplicarse lo normado en el inciso segundo del artículo 565 ibídem, según el cual "*Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término*

857u Ezt8 UGTv C5pc +Xea 0fUj c24=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica".

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial